

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Cuotas actualizadas para el año 2022

Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

- I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio **\$23.00**
Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías **\$197.00**
- III. Compulsa de documentos, por hoja **\$14.00**
- IV. Copias de planos certificados, por cada una **\$142.00**
- V. Legalización de firmas **\$641.00**
- VI. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden **\$197.00**

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro **\$5,522.00**
- II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro **\$7,353.00**
- III. (Se deroga).
- IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo **\$2,382.00**
- V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título **\$4,294.00**

(Se deroga el segundo párrafo).

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada título de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional **\$1,973.00**
- II. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales **\$1,975.00**
- III. Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal **\$6,029.00**
- IV. Por cada permiso que corresponda autorizar a la Comisión Nacional del Agua para la construcción de las siguientes obras hidráulicas u obras que afecten bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua **\$338,948.00**
- V. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos **\$6,345.00**
- VI. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo **\$2,382.00**
- VII. Por cada transmisión de títulos de concesión a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo **\$4,320.00**

(Se deroga el tercer párrafo).

Tratándose del caso previsto en la fracción V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-B. Por el estudio y trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refiere la fracción V del artículo 224, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$6,205.00**

Artículo 192-C. Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
- II. (Se deroga).
- III. Por la constancia de búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada una **\$457.00**

Los usuarios que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión, para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, no estarán obligados al pago del derecho.

Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

- IV. Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obren en el Registro Público, por cada uno **\$233.00**
- V. Por la emisión de mapas con información registral, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada uno **\$368.00**

Artículo 211-A. Están obligados a pagar el derecho de explotación de sal, las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial. El derecho se calculará aplicando la cantidad de **\$2.6463** por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos.

Artículo 211-B. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, que para realizar las actividades descritas en este Capítulo usen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre, adicionalmente al derecho previsto en el artículo 211-A de esta Ley, pagarán anualmente el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, por cada metro cuadrado, la cantidad de **\$0.1637**.

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$19.3808	\$26.1150
2	\$8.9224	\$10.1086
3	\$2.9256	\$3.5198
4	\$2.2371	\$2.5585

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I. Uso de agua potable:

- a) Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.
- b) Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).
- c) Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico. Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$576.00	\$601.26
2	\$276.25	\$277.24
3	\$137.96	\$156.28
4	\$68.68	\$72.86

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$1,151.99	\$1,202.52
2	\$552.53	\$554.48
3	\$275.91	\$312.60
4	\$137.35	\$145.71

II. Generación Hidroeléctrica **\$6.6589**

III. Acuacultura

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$4.7883	\$5.2578
2	\$2.3890	\$2.4356
3	\$1.0970	\$1.2098
4	\$0.5086	\$0.5545

IV. Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$14.2720	\$16.9066
2	\$7.9651	\$8.3291
3	\$3.7153	\$4.0854
4	\$1.5322	\$1.8242

- C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 4 **\$0.2198**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

Artículo 223-Bis. Las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 222 y 223 de esta Ley, que trasvasen directamente las aguas nacionales, así como aquéllas que se beneficien del trasvase indirecto, pagarán adicionalmente a las cuotas previstas en el artículo 223 citado, las cuotas siguientes atendiendo a los usos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, así como a las zonas de disponibilidad de donde se efectúa la exportación del agua trasvasada y la de importación.

Apartado A, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$3.5170			
2	\$1.9288	\$1.6194		
3	\$1.2974	\$0.7519	\$0.5308	
4	\$1.2379	\$0.6808	\$0.4149	\$0.4061

Apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$104.55			
2	\$58.69	\$50.13		
3	\$43.31	\$28.85	\$25.04	
4	\$36.99	\$21.02	\$14.39	\$12.44

Apartado B, fracción II del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$1.2083			
2	\$1.2083	\$1.2083		
3	\$1.2083	\$1.2083	\$1.2083	
4	\$1.2083	\$1.2083	\$1.2083	\$1.2083

Apartado B, fracción III del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$0.8691			
2	\$0.4996	\$0.4337		
3	\$0.3552	\$0.2373	\$0.1991	
4	\$0.3024	\$0.1733	\$0.1097	\$0.0922

Apartado B, fracción IV del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$2.5899			
2	\$1.5983	\$1.4454		
3	\$1.1026	\$0.7986	\$0.6741	
4	\$0.9019	\$0.5630	\$0.3484	\$0.2781

Apartado C, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales:

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	1	2	3	4
1	\$0.0369			
2	\$0.0369	\$0.0369		
3	\$0.0369	\$0.0369	\$0.0369	
4	\$0.0369	\$0.0369	\$0.0369	\$0.0369

La cuota que resulte de las tablas anteriores, se aplicará por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de agua que durante el trimestre trasvase directamente el contribuyente, así como por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de los que se haya beneficiado el contribuyente derivado del trasvase indirecto, según corresponda.

Artículo 232. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

- I. El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permissionado incluyendo terreno, áreas de agua ocupadas, obras e instalaciones, en su caso.

Quando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota **\$3.8444**

- II. El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permissionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permissionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.
- III. El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permissionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permissionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

- IV. De **\$0.0604** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agrícolas o pecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.
- V. De **\$3.8990** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permissionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

- VI. De **\$3.9085** anual por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.
- VII. De **\$0.1541** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuicultura.
- IX. Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m², en donde se instalen módulos o máquinas expendedoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes **\$361.00**

El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

- X. Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito **\$1,047.00**

Artículo 232-C. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zona	Protección u ornato (\$/m ²)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m ²)	General (\$/m ²)
ZONA I	\$0.44	\$0.177	\$1.64
ZONA II	\$1.07	\$0.177	\$3.46
ZONA III	\$2.30	\$0.177	\$7.06
ZONA IV	\$3.55	\$0.177	\$10.64
ZONA V	\$4.78	\$0.177	\$14.28
ZONA VI	\$7.44	\$0.177	\$21.50

Zona	Protección u ornato (\$/m ²)	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura, y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m ²)	General (\$/m ²)
ZONA VII	\$9.94	\$0.177	\$28.69
ZONA VIII	\$18.77	\$0.177	\$54.01
ZONA IX	\$25.07	\$0.177	\$72.03
ZONA X	\$50.32	\$0.177	\$144.25
ZONA XI			
Subzona A	\$22.70	\$0.161	\$81.58
Subzona B	\$45.57	\$0.161	\$163.31

Artículo 232-D-1. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como del lecho marino, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

Material	\$/m ²
Grava	\$19.10
Arena	\$19.10
Arcillas y limos	\$13.87
Materiales en greña	\$14.96
Piedra bola	\$16.50
Otros	\$5.72

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas:

Material	\$/m²
Grava	\$29.62
Arena	\$29.62
Arcillas y Limos	\$23.26
Materiales en Greña	\$23.26
Piedra	\$25.40
Otros	\$10.61

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Material	\$/m²
Grava	\$19.05
Arena	\$19.05
Arcillas y Limos	\$14.80
Materiales en Greña	\$14.80
Piedra	\$16.92
Otros	\$6.33

Artículo 277-B. El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:

- I. Por la descarga que realicen las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

	Tipo A	Tipo B	Tipo C
I	\$1.56	\$2.29	\$3.41

- II. Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.

	Tipo A	Tipo B	Tipo C
II	\$19.08	\$28.05	\$42.08

- III. Los contribuyentes a que se refiere la fracción II de este artículo, podrán optar por aplicar las siguientes cuotas a cada metro cúbico descargado atendiendo al tipo de cuerpo receptor en que realicen su descarga y a la actividad que la generó, siempre y cuando presenten previamente la información necesaria para acreditar la cantidad y calidad de sus descargas, que solicite la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general.

	Tipo A	Tipo B	Tipo C
<p>Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano</p> <p>Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios.</p>	\$2.43	\$3.59	\$5.36

	Tipo A	Tipo B	Tipo C
<p>Descargas preponderantemente biodegradables</p> <p>Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.</p>	\$6.14	\$9.08	\$13.60
<p>Descargas preponderantemente no biodegradables</p> <p>Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación</p>	\$15.61	\$23.01	\$34.48

Artículo 278. Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y III del artículo 277-B de esta Ley, podrán acreditar contra el derecho del trimestre a su cargo la cantidad que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

- III. Al resultado obtenido de la fracción anterior, se le aplicará el factor de acreditamiento que corresponda al tipo del cuerpo receptor donde se efectuó la descarga y al contaminante respectivo conforme a la siguiente tabla:

Contaminante	Cuerpos receptores		
	Tipo A	Tipo B	Tipo C
SST	\$0.00245	\$0.00362	\$0.00542
DQO	\$0.00108	\$0.00159	\$0.00237